

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARIO ALBERTO HERNANDEZ CONTRERAS
RADICACION	54-498-40-003-2016-00258
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION DE CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del BANCO DE BOGOTA a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de MARIO ALBERTO HERNANDEZ CONTRERAS.
- 3).-REQUIERASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT para que nombre apoderado que lo represente en el presente proceso, conforme a lo indicado en la cesión de derechos de crédito allegada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba02b8359e07556d20712d2fc0d3694af16671d6e34da7eb5d954d1263fc074**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JOSE GEOVANNY LANDAZURI CAICEDO
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00493-00
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION DE CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del BANCO DE BOGOTA a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de JOSE GEOVANNY LANDAZURI CAICEDO.
- 3).-REQUIERASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT para que nombre apoderado que lo represente en el presente proceso, conforme a lo indicado en la cesión de derechos de crédito allegada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae01d2e18d7144657c5563dd46c82b206441b8f77002c899699271307fd1f03**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	EDUARD OSWALDO LLAIN RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00556-00
AUTO	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se proceda a pronunciamiento respecto a que se dé traslado al avalúo comercial del inmueble el cual fue presentando el 24 de enero de 2021, por lo anterior se revisa lo correspondiente encontrándose que el radicado 2017-00033 referenciado en su solicitud concierne otra clase de proceso y partes, induciendo en error al despacho, incluso al hacer barrido al correo electrónico de este Despacho efectivamente hay peticiones asociadas igualmente al radicado erróneo, de todas maneras se procederá a realizar llamado de atención al empleado responsable del correo electrónico (citador) para que este más atento a sus funciones.

De conformidad a que se presentó el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-44257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 21 con carrera 13 lote No. 11 manzana No. 2 y atención que este proceso ejecutivo con garantía real corresponde conforme a la escritura pública No. 1456 del 16 de septiembre de 2014 a la dirección carrera 14 B número 19-16 barrio Ciudadela deportiva, se requiere claridad al respecto pues si bien en el proceso se cuenta con un certificado de tradición el mismo data del año 2017, debiéndose allegar una actualizado previo traslado del avalúo presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue actualizado el certificado de libertad y tradición No. 270-44257 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: REALICESE llamado de atención al citador, como empleado responsable del correo electrónico de este Despacho, de anexar los memoriales en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee7c61e3ca7d058199bfee7b643aadaea9d4ed9020d9754a8c1071b14594d7**

Documento generado en 03/11/2022 09:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
DEMANDADO	ERICA TATIANA TAMAYO SANCHEZ y otro
RADICACION	54-498-40- 03-003-2018-00125
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte actora allega RUNT de inscripción de medida por lo que solicita la inmovilización del vehículo identificado con placas IPT133, por lo anterior se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada señora ERICA TATIANA TAMAYO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.661.993, de otro lado igualmente revisado lo registrado en el RUNT se indica que la medida quedó para este proceso pero erróneamente se indica a favor del juzgado primero civil municipal de Ocaña por lo que se debe requerir a la Oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE de GIRON SANTANDER para que haga la respectiva corrección.

En consecuencia, a lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de OCAÑA,

R E S U E L V E

1. ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas vehículo de automóvil de placa IPT133 de Girón-Santander, modelo 2017, marca CHEVROLET, servicio particular de propiedad de la señora ERICA TATIANA TAMAYO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.091.661.993. Líbrese oficio al Comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras) a fin de que se sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado.
2. Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo embargado, se procederá a la diligencia de secuestro.
3. **REQUIERASE** a la Oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE de GIRON SANTANDER para que haga corrección respecto a que la medida ordenada

corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña y no el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña como erróneamente se indicó.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef0aa37ce3598b10da9ff256eeabc42fecff5b3e585d7db270a27f0a31113d**
Documento generado en 03/11/2022 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	YEISON JOSE SANCHEZ TORRES
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00307
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION DE CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del BANCO DE BOGOTA a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de YEISON JOSE SANCHEZ TORRES.
- 3).-REQUIERASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT para que nombre apoderado que lo represente en el presente proceso, conforme a lo indicado en la cesión de derechos de crédito allegada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e6b082f8c86a8771db220fbc946c354157f76b0df69a4ec27763ac8f61dcc**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LUGDY BAYONA SERRANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00940-00
PROVIDENCIA	CESION DE CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del BANCO DE BOGOTA a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de LUGDY BAYONA SERRANO.
- 3).-REQUIERASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT para que nombre apoderado que lo represente en el presente proceso, conforme a lo indicado en la cesión de derechos de crédito allegada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6c8356a607ed29e25a15585947422987d7625881d21398db353b2a326c8fd**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00668-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de garantías y conocimiento de la playa, indicando se le dé razón sobre la solicitud de los remanentes que le quedaran o llegasen a quedar al demandado LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO en el proceso de la referencia, en atención que no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0202 de fecha 25 de febrero de 2021; revisado el correo efectivamente existe correo electrónico de la mencionada fecha donde se señala lo siguiente: “*mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, ordenó el embargo de los remanentes que le quedaren o llegaren a quedarle al demandado LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.364.985, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del mencionado ejecutado y de todos los bienes que por cualquier causa legal llegaren a desembargarse dentro del proceso citado.*” Frente a la situación presentada désele tramite al asunto y hágase el respectivo llamado de atención al empleado responsable del correo electrónico.

Por lo anterior, se tiene que en este proceso se encontraba embargado los remantes a favor del proceso bajo radicado No. 2019-01004 (folio 51) cursante en este Despacho, el cual mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se dio por terminado levantándose la respectiva medida cautelar, igualmente el juzgado promiscuo municipal de González (Cesar) nos informó mediante oficio No. 154 del 25 de abril de 2022 la terminación del proceso No. 2020-00132 siendo demandante COOPIGON GONZALEZ contra el aquí demandado y otro, radicado No. 2020-00132 levantándose la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes remanentes que eventualmente llegaran a quedar en este proceso, es de indicar que frente a esta ultimo embargo no se encuentra que este despacho se hubiese pronunciado, pero por sustracción de materia y ante la cancelación de la misma no se hará referencia. En ese orden y al encontrarse el proceso libre de embargo de remanentes se accederá a los solicitados por el Juzgado Promiscuo de la Playa (Norte de Santander)

RESUELVE:

Acceder al embargo solicitado de los bienes que por cualquier cause se llegaran a desembargar y del remanente que llegase a quedar dentro del presente proceso

ejecutivo para el proceso suscrito por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COODIN LTDA contra el demandado LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO, radicado 2021-00004 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de garantías y conocimiento de la playa. COMUNIQUESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491350b7235ed1fff115aefafc0e0b53a6bbcabc3f8660cfce2b32b57a372ef**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO CHOGO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO
APOYO JUDICIAL	ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ
APODERADO	LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00321
PROVIDENCIA	RESUELVE NULIDAD

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro la nulidad presentada por la parte demandada a través de apoderado de la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ quien actúa como apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 CGP., una vez surtido el respectivo trámite.

La situación fáctica planteada se puede sintetizar de la siguiente manera:

- *Manifiesta que, en el caso bajo examen, se evidencia que de manera flagrante, el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma, toda vez que no hubo oportunidad de contestar la demanda, así las cosas no existe notificación personal de un acto trascendental como lo es el auto admisorio, en el caso en mención el mandamiento de pago.*
- *Indica que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, al expedirse el auto admisorio o mandamiento de pago, acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.*
- *Seguidamente, señala que dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento. La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.*
- *Para finalizar advierte que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de*

pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica, lo anterior no se cumplió dentro del proceso, no hubo entrega de la copia integral de la providencia a notificar, tampoco reposa en el paginario que este demostrado quien recibió físicamente dicha pieza procesal, es allí precisamente donde queda claro que se violentó el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiéndolo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8º del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Precisado lo anterior, se procede a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

Revisado el trámite para verificar lo concerniente a la nulidad, se tiene lo siguiente:

- Se presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA siendo demandante MANUEL GUILLERMO CHOGÓ DUARTE en contra del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO aportando como título valor Pagare No. 001 de fecha 09 de julio de 2019 suscrito entre las partes de la presente Litis.
- Para efectos de notificación de la parte demandada, en el respectivo acápite señala: Carrera 10 No. 19 - 17 Primer Piso, Barrio los Almendros de Ocaña, Norte de Santander; la notificación.

- La notificación fue enviada a la dirección Carrera 10 No. 19 - 17 Primer Piso, Barrio los Almendros de Ocaña, Norte de Santander; el día 21 de enero de 2021 la parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal del 20 de enero de 2022, guía de envío y comprobante de pago (fol. 18 - 20), por otra parte, el día 29 de abril del presente año se allega: (i) cotejo de devolución por encontrarse el inmueble cerrado en dos oportunidades 22 y 28 de abril de 2022 y asimismo indica que la enviada el 20 de enero de 2021 fue devuelta por encontrarse cerrado (ii) solicitud de emplazamiento (fol. 21 - 22).
- Este Despacho mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021 accede al emplazamiento del demandado y por auto de fecha 18 de febrero de 2022 designa nuevo curador Ad-Litem ante la no aceptación del primero nombrado. Por lo anterior, el día 19 de julio de 2022 la Dra. ANGÉLICA MARÍA VERA CRIADO como curadora en representación del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, presentó contestación de demanda.
- El día 25 de julio de 2022 este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de la Litis y el día 01 de agosto de 2022 se profiere liquidación de costas.
- El día 17 de agosto de 2022 la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ quien actúa como apoyo judicial del demandado, solicito al Despacho el traslado de la demanda, asimismo, en correo aparte, el Dr. LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE apoderado de la representante judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar.
- Por tanto, mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2022 el Despacho resolvió: (i) tener en cuenta a la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ como apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO; (ii) reconocer personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE, para que dentro del presente tramite asuma la representación de la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ; y (iii) no acceder al traslado de la demanda por encontrarse el demandado notificado mediante curador ad litem quien contestó en su debida oportunidad, en su defecto, a través de correo electrónico le fue compartido el expediente.
- Compartido el expediente el día 05 de septiembre de 2022 a la parte demandada, acto seguido, el mismo día el apoderado del apoyo judicial presenta solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.
- Del trámite de nulidad procesal se corrió traslado al apoderado de la parte demandante el día 06 de septiembre de 2009, para que recorriera traslado de la misma por un término de tres (3) días, sin pronunciarse al respecto de la solicitud de nulidad.

Como lo expresa Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso pág. 937: "Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser

considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación”, en otras palabras, probar que se cometieron yerros irrefutables al momento de efectuar dicha notificación, los cuales se consideran esenciales, siendo este, un asunto de particular importancia *“por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso”*.

Así las cosas y revisado el trámite adelantado, tenemos, que en el presente caso no se configura la causal 8° del Art. 133 del C.G. del P., por indebida notificación al demandado, toda vez que la notificación personal primeramente se intentó ejecutar a la dirección señalada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda: **CARRERA 10 NO. 19 - 17 PRIMER PISO, BARRIO LOS ALMENDROS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, si bien el Dr. LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE apoderado de la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ, apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, alega en su solicitud que la notificación efectuada NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, la misma carece de motivos que puedan llevar al Despacho a inferir lo contrario. Ahora bien, agotado el estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, se observa que la notificación se intentó realizar en dos (2) oportunidades, una en el mes de abril de 2021 con dos intentos de entrega: el día 22 de abril de 2021 y otra el día 28 de abril de 2021 a través del empleado JAIDER MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.436, adscrito a la empresa de servicios postales nacionales 4-72 y guía No. YP004239754CO (fol. 22) certificando encontrarse cerrado, de otro lado el primer intento corresponde al mes de enero de 2021 pero solo se allegó constancia de envío del 20 de enero de 2021 (recibo) y no hay cotejo del recibido, sin embargo se revisa en línea en la página web de la empresa de correos 472 el rastreo de la guía No. NY007466485CO encontrándose dos oportunidades también certificándose cerrado (21 y 22 de enero de 2022), se adjunta el cotejo al expediente, es decir, aunque la notificación personal no fue recibida por el demandado, esto no quiere decir que se haya obrado con violación a los normas que regulan el trámite de notificación, puesto que ante la situación presentada era procedente el emplazamiento del señor PATIÑO ROPERO y así garantizarle el debido proceso.

Sobre el emplazamiento para notificación personal y designación de curador Ad-Litem, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General página 620 ha señalado que: *“cuando el demandante o, en general el interesado en que se realice una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo estatuto. La manifestación puede ser realizada desde el mismo momento en que él demandante presente la demanda, o cuando, por ejemplo, remitida la dirección de que trata el artículo 291 del C. G. del P., no se pueda entregar y el interesado no conozca otra dirección para tal menester”*.

Por otra parte, nada se dijo por la parte demandada respecto al lugar de notificación del demandado o la dirección señalada en la demanda: **CARRERA 10 NO. 19 - 17 PRIMER PISO, BARRIO LOS ALMENDROS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, es decir si pertenece al señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO o en su defecto, indicara cuál en realidad le corresponde. De tal forma que Dr. LUIS

MIGUEL OSPINO FACIOLINCE en su oportunidad nada dijo al respecto, limitándose a indicar que se trataba de una indebida notificación sin dar pruebas o argumentos fehacientes que lleven al despacho a encontrar error en la acción de la notificación y sin tener en cuenta el plenario procesal en este asunto.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO de la parte demandante MANUEL GUILLERMO CHOGO, tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 291 y 108 del C. G. del P.; y en atención a que la parte demandada no pudo comprobar la configuración de la causal 8° del Art. 133 del C.G. del P., la suscrita no accede la solicitud de nulidad elevada por el Dr. LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE quien actúa como apoderado de la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ, apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO en la presente Litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por el Dr. LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE quien actúa como apoderado de la señora ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ, representante judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f10ccd33fe5721c72586de1a4783e7c3fd0b54a7785317e4914d9910626f3e**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	YURLEY VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00014-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander) para que, de claridad, toda vez que se señala que dicho despacho mediante oficio No. 361 del 29 de septiembre de 2022 informa que *estará atento a cualquier remanente solicitado por el proceso 2020-00014*, por lo anterior y conforme a lo requerido solicítese a dicho despacho de claridad a lo que señala, en atención que este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 decreto embargo de remanentes o bienes que llegasen a quedar en el proceso que sigue COOPERATIVA COOPINTEGRANTE LTDA contra la mencionada demandada y así se le comunicó 17 de febrero de 2022.

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander) para que de claridad a lo comunicado a este despacho mediante oficio 361 del 29 de septiembre de 2022 donde informa que “...*estará atento a cualquier remanente solicitado en su proceso 2020-00014*”, dado que lo señalado no permite inferir que se tomó nota de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022. LIBRESE LA COMUNICACIÓN respectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976341689211f97ffe687bef82a2e39174ffd482669a858c87f951212fed75b**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO ARCHILA ACOSTA
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	JEAN CARLOS LOPEZ TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00519-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor ALVARO ARCHILA ACOSTA a través de apoderado judicial contra JEAN CARLOS LOPEZ TORRES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d94f278743e06757668682094ddaf61338384a7a4c92ecec557d567b572bea**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE, KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE y SANTINO ANGARITA GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00563-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.235.496.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20160106268** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 18 de noviembre de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE, KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE y SANTINO ANGARITA GUEVARA con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de a) **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.235.496.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20160106268 b)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de abril de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc47b507c134fbe2d26199b1c38a9e0a2b1ac7f71c1c751dbdb5492e6b8f85**

Documento generado en 03/11/2022 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>